



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00763-2014-PA/TC

LIMA

BALDOMERO RUPAY CASTILLO

Representado(a) por ANTONIO

HUMBERTO RIVERA LOPEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Antonio Humberto Rivera López, abogado de Baldomero Rupay Castillo, contra la resolución de fojas 169 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 8 de agosto de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero 2009, Antonio Humberto Rivera López interpone demanda de amparo, en representación de Baldomero Rupay Castillo, contra la Oficina de Normalización Previsional, Petróleos del Perú (Petroperú) S.A., los jueces de la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, los jueces de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y la jueza del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, con citación del Procurador Público respectivo, alegando la afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la jurisdicción predeterminada por ley y al juez natural.

Solicita que se declaren inaplicables las decisiones de los mencionados jueces, esto es: la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 25 de julio de 2000, dictada en el Exp. N.º 453-99; la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 22 de diciembre de 1998, dictada en el Exp. N.º 308-98-CA; y la sentencia del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, del 23 de marzo de 1998, dictada en el Exp. N.º 710-97. Asimismo, requiere que se declaren inaplicables diversas resoluciones emitidas por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial las cuales dispusieron el inventariado o la derivación de expedientes sobre materia pensionaria. Considera que todas estas resoluciones son lesivas de sus derechos, debiendo reponerse la causa al estado anterior a los actos lesivos y, en consecuencia, que cese la transgresión de su derecho a la pensión, la cual es una violación continuada que no caduca ni prescribe.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00763-2014-PA/TC

LIMA

BALDOMERO RUPAY CASTILLO

Representado(a) por ANTONIO

HUMBERTO RIVERA LOPEZ

Finalmente, solicita que Petroperú S.A. cumpla con reponerle la pensión de que venía gozando, así como los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

La Oficina de Normalización Previsional, con fecha 6 de marzo de 2009, solicitó al juzgado que tuviera presente que carece de legitimidad para obrar pues, en aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 27719, desde el 13 de mayo de 2002 perdió la facultad de reconocer, declarar, calificar y pagar derechos legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N.º 20530, así como sus normas complementarias y modificatorias, e incluso la representación del Estado ante el Poder Judicial. En tal sentido, señaló que le corresponde a Petroperú S.A. asumir la legitimidad procesal en la acción demandada. Asimismo, refirió que aunque la Ley N.º 27719 fue derogada por la Ley N.º 28449, conforme a la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.º 016-2005-EF, la entidad donde prestó servicios el beneficiario debe continuar reconociendo, declarando, calificando y pagando los derechos pensionarios del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530.

El 6 de marzo de 2009 Petroperú S.A. contesta la demanda y deduce las excepciones de caducidad, desistimiento de la pretensión, cosa juzgada, incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción. Además, señala que las resoluciones judiciales impugnadas se encuentran debidamente motivadas y que la última de las sentencias cuestionadas tiene la calidad de cosa juzgada.

El Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 6 de marzo de 2009, contestó la demanda. Solicita que esta sea declarada improcedente, pues a través del proceso de amparo no puede cuestionarse los efectos de resoluciones judiciales emitidas en procesos regulares.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 10 de julio de 2012 (fojas 738 del tomo II), declara improcedente la demanda. Sostuvo que (1) aunque la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias del Decreto Legislativo N.º 817, que permitieron la suspensión y derivación de procesos en materia previsional, fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 008-96-I), tales disposiciones surtieron efectos hasta dicha declaración; y que (2) el proceso ordinario que dio origen a los autos, sobre la nulidad de la resolución administrativa que le otorgó al demandante una pensión bajo los alcances del Decreto Ley N.º 20530, fue conocido por un órgano especializado en la materia (Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo), y por lo tanto existió un procedimiento regular en el cual se respetaron las garantías mínimas. Con lo anotado, la Sala concluye que en autos no advertía la vulneración de los derechos constitucionales al juez natural ni a la jurisdicción predeterminada por ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00763-2014-PA/TC

LIMA

BALDOMERO RUPAY CASTILLO

Representado(a) por ANTONIO

HUMBERTO RIVERA LOPEZ

Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 169 del tomo de la Corte Suprema) confirma la resolución apelada. Sostiene que el amparo contra resolución judicial es de naturaleza excepcional, por lo que no puede ser utilizado indiscriminadamente. Agrega que debe tenerse en cuenta de que en cada proceso existen instrumentos diseñados para componer las posibles deficiencias ocurridas en él, los cuales deben ser agotados diligentemente. Asimismo, indica que si bien se cuestionó el derecho al juez predeterminado por ley, pues el proceso fue iniciado ante el juez civil y luego desviado a la especialidad contencioso administrativa en virtud de lo dispuesto en su momento por el Decreto Legislativo N.º 817, sin embargo el demandante no formuló impugnación alguna contra esta decisión, ni tampoco cuando el juez provisional transitorio se avocó al conocimiento de su causa. Finalmente, la Sala Suprema sostuvo que, teniendo en cuenta la fecha en que la última de las resoluciones impugnadas fue devuelta al juzgado de origen (2 de octubre de 2000), o la correspondiente a la resolución que ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado (20 de octubre de 2000), así como el tiempo entre estas y la interposición de la presente demanda (30 de enero de 2009), es claro que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

### FUNDAMENTOS

1. No obstante los diversos asuntos de fondo y excepciones relacionadas con este proceso, este Tribunal considera pertinente analizar, en primer lugar, la procedencia de la presente demanda a la luz de una posible prescripción de la acción, a la cual también ha hecho referencia la decisión de segundo grado.
2. Sobre el particular, el artículo 44 del Código Procesal Constitucional establece que “Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”.
3. En el presente caso, se constata que el recurrente demanda la nulidad de diversas resoluciones judiciales que fueron emitidas entre los años 1996 a 2000. Entre estas, la última de las resoluciones judiciales cuestionadas es la emitida, con fecha 25 de julio de 2000, por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Exp. N.º 453-99, la cual le fue notificada con fecha 7 de setiembre de 2000 (a fojas 12 del tomo II). Asimismo, en autos se verifica también que la resolución que dispone el “cúmplase con lo decidido” de la sentencia antes mencionada, de fecha 2 de octubre de 2000, fue notificada con fecha 20 de octubre de 2000 (fojas 572-573 del tomo I, acompañado). Siendo así, al haberse presentado la presente demanda de amparo con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00763-2014-PA/TC

LIMA

BALDOMERO RUPAY CASTILLO

Representado(a) por ANTONIO

HUMBERTO RIVERA LOPEZ

fecha 30 de enero de 2009, se verifica que transcurrió en exceso el plazo para demandar legalmente establecido, contenido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Siendo así, corresponde declarar la improcedencia de la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 10 del Código Procesal Constitucional.

- De otro lado, y a mayor abundamiento, debe precisarse que si bien el recurrente sostiene que la afectación que denuncia debería considerarse como una de carácter continuado, en la medida que considera vulnerado su derecho a la pensión, y por ende, no sujeta a plazo prescriptorio alguno; este Tribunal debe precisar que lo que está en discusión en la presente causa es la constitucionalidad de resoluciones o actuaciones judiciales y, por ello, de manera independientemente a la materia sobre la cual ha versado el proceso ordinario cuestionado –sea materia previsional o cualquier otra–, le resulta aplicable el cómputo del plazo para interponer la demanda contenido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Ahora bien, sería distinto el supuesto en que a esta sede se venga a discutir directamente un contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, lo cual no ha ocurrido en autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL